

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2975

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA  
**RADICADO:** 760014003002-2023-00685-00  
**DEMANDANTE:** NIDIA AMPARO GALLEGO MALDONADO  
**DEMANDADO:** HECTOR MANUEL CARDENAS OCHOA Y DEMÁS  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la presente demanda propuesta por el NIDIA AMPARO GALLEGO MALDONADO contra HECTOR MANUEL CARDENAS OCHOA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS ÑEZ, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., observa el despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y el bien inmueble objeto del presente asunto, se encuentra ubicado en la carrera 38 B oeste # 1 a – 48 Oeste Barrio Belén de Cali, es decir, corresponde a la comuna 20 de la ciudad de Cali.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA